

<p style="text-align: center;"><b>REGLAMENTO PARA EL REGISTRO GENEALÓGICO DEL CABALLO DE RAZA IBEROAMERICANA</b></p>
--

**CAPÍTULO PRIMERO  
Disposiciones Generales**

**Artículo 1°. Terminología:**

**ASOIBERO:** Asociación Costarricense de Criadores de Caballos de Raza Iberoamericana.

**Registro:** El Registro Genealógico del Caballo de Raza Iberoamericana.

**Comité de Registro:** Órgano subordinado a la Junta Directiva de la ASOIBERO encargado de velar por el cumplimiento del Registro.

**Comité de Valoración:** Estará conformado de acuerdo a las estipulaciones de la Junta Directiva y deberá tener como mínimo dos socios activos, un juez de la raza y un veterinario.

**Solicitud:** Documento que se usará para el traspaso de propiedad, exclusión y cualquier otra modificación en los asuntos de registro de un animal.

**Inspector:** Persona nombrada por el Comité de Registro para inspeccionar técnicamente a los animales a ser registrados, deberá ser un profesional calificado.

**Criador:** Dueño de la madre del animal en el momento que se produjo la concepción o quien haya adquirido el usufructo temporalmente (alquiler de vientre).

**Primer Propietario:** Persona física o jurídica que solicita la inscripción en el Registro.

**Usuario:** Toda persona física o jurídica que por algún motivo haga o deba hacer uso del Registro.

**CP:** Refiérase al Caballo Costarricense de Paso con registro de la Asociación respectiva.

**PRE:** Refiérase al Caballo Pura Raza Española con registro de la Asociación respectiva.

**Valoración:** Medición (biometría) y calificación (morfología y funcionalidad) de las características de un equino con base en lo establecido en el Patrón Racial respectivo realizada por un profesional calificado.

**Inspección técnica:** Revisión detallada practicada por un profesional calificado a cualquier equino.

**Artículo 2º:** La ASOIBERO es la institución encargada y responsable del funcionamiento del Registro Genealógico según lo establece el Decreto 19400-MAG del 29 de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, Decreto 23685-MAG del 16 de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro; y el Decreto No. 20972-MAG del 17 de setiembre de mil novecientos noventa y uno.

**Artículo 3º:** La ASOIBERO por medio de su Junta Directiva nombrará un Comité de Registro que se encargará de todos los temas relacionados con el Registro. Este Comité se reunirá al menos una vez al mes o cuando su presidente o dos de sus miembros lo soliciten. Estará integrado por un mínimo de tres asociados activos que desempeñarán su puesto en forma *ad-honorem*, y será presidida por un miembro de la Junta Directiva. La duración de estos miembros dentro del Comité será determinada por la Junta Directiva de la ASOIBERO, siendo removibles en cualquier momento.

**Artículo 4º:** El Comité de Registro entre sus funciones tendrá las siguientes:

- a.) Inscribir, valorar, modificar, certificar, cancelar o traspasar la propiedad de los Caballos de raza Iberoamericana. Para realizar cualquier tipo de variación en los registros de cualquier animal, será necesario comprobar el error o motivo que origina la falta para iniciar el procedimiento correspondiente a la persona que incumpliere.
- b.) Llevar y mantener al día los registros a través de un procedimiento ágil, seguro y que resguarde el interés público existente.
- c.) Inscribir única y exclusivamente aquellos equinos que cuenten con las características zootécnicas descritas en el Patrón Racial, a fin de resguardar la calidad fenotípica y genética de los equinos registrados y sus futuras generaciones.

**Artículo 5º:** El Comité de Registro contará con un Staff Técnico Consultivo Permanente integrado por profesionales calificados, el cual brindará apoyo en las áreas requeridas. Los miembros de este Staff serán nombrados por la Junta Directiva, la cual definirá el tiempo que permanecerá cada uno de los miembros integrantes.

**Artículo 6º:** El Comité de Registro tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a.) Dirigir en debida forma el personal a su cargo, para llevar y mantener al día todo lo concerniente al Registro.
- b.) Rendir los informes necesarios a la Junta Directiva cuando ésta lo solicite.
- c.) Llevar las actas y correspondencias al día, lo mismo que cualquier otra documentación relacionada con el Registro.
- d.) Proponer las reglas que regirán para la inscripción, cancelación, certificación, modificación o traspaso y cualquier otra que se necesite para el buen funcionamiento del Registro y para alcanzar los fines que persigue. Reglas y cambios que deberán presentarse a la Junta Directiva para su debida aprobación.
- e.) Resolver los problemas que se susciten por medio de la aplicación e interpretación del Reglamento.

- f.) Dictar las acciones disciplinarias indicadas en el Reglamento, contra el Usuario que haya transgredido las disposiciones relativas al Registro o las adoptadas por el Comité de Registro, notificando debidamente a los afectados.
- g.) Nombrar o cesar a los inspectores y a los miembros del Comité de Valoración.
- h.) Ordenar las visitas para la inspección o valoración de los equinos que crea conveniente.
- i.) Todas las que considere conveniente para el buen funcionamiento del presente Reglamento.

**Artículo 7º:** El Presidente del Comité de Registro tendrá como obligaciones y atribuciones las siguientes:

- a.) Convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias.
- b.) Presidir las reuniones.
- c.) Sugerir las medidas que considere oportunas para alcanzar los fines que persigue el Reglamento, en concordancia con el ordenamiento establecido.
- d.) Firmar los Registros, las certificaciones de las genealogías, las actas de las reuniones y todos los documentos que extienda el Comité de Registro.

**Artículo 8º:** El Comité de Registro contará con un sistema ágil y moderno que permita mantener actualizados y ordenados los trámites del registro y los datos indicados en los Capítulos Segundo y Tercero del Reglamento.

**Artículo 9º:** El Registro contará con cuatro secciones:

- a.) Registro Genealógico de Fundación.
- b.) Registro Genealógico Generacional.
- c.) Registro Genealógico Puro.
- d.) Registro de Caballo Capón.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **De los Animales a Registrar**

**Artículo 10º: Registro Genealógico de Fundación.**

Todo aquel equino que proceda del cruce entre caballo ibérico y caballo americano (Entiéndase caballos ibéricos: PRE o Lusitano, y como caballos americanos: el Peruano Puro o el CP) que se encuentren inscritos en sus respectivas Asociaciones, o bien del cruce entre cualquiera de las razas anteriores con caballos de raza Iberoamericana con registro, teniendo siempre como mínimo  $\frac{1}{4}$  de sangre ibérica.

El Registro Fundación estará compuesto de aquellos animales cuyo origen sea conocido, es decir, a los que se les pueda demostrar uno (media carta) o ambos progenitores.

Las razas que comprenden los caballos Ibéricos y los caballos Americanos podrán ser ampliadas por la Junta Directiva si ésta conviniera a la raza.

Características:

- a.) El Registro será emitido en papel rosado.
- b.) Lo obtendrán aquellos animales cuyo Criador o Propietario haya solicitado su inscripción. Para animales que se encuentren al pie de la yegua el procedimiento será igual al establecido en el Capítulo Tercero de este reglamento y los que no se encuentren con su progenitora mamando, deberán ser valorados por el Comité de Valoración, siguiendo el procedimiento respectivo según el Capítulo Cuarto de este Reglamento.
- c.) Ningún animal que proceda de ambas líneas, (materna y paterna) de una misma raza pura, podrá optar por el registro de Fundación.

**Artículo 11º: Registro Genealógico Generacional.**

Se otorga esta clasificación con su respectivo registro generacional, a los animales cuyos dos progenitores desciendan de registros de Caballos de raza Iberoamericana.

Se incluirán en este Registro a aquellos animales cuyos progenitores tengan Registro Genealógico de Fundación o Registro Genealógico Generacional obteniendo un grado generacional mayor al del progenitor con menor grado.

Características:

- a.) El Registro será emitido en papel blanco con recuadro rojo.
- b.) Lo obtendrán aquellos animales cuyo Criador o Propietario haya solicitado su inscripción dentro de los 45 días calendarios posteriores a su nacimiento e inspeccionado antes de los 120 días calendario de edad. Estos equinos deberán de descender de progenitores con registro de Fundación o Generacional.
- c.) Se imprimirá en su respectivo Registro el grado generacional.

El siguiente cuadro muestra las posibles combinaciones de progenitores y el tipo de registro que obtendrá su descendencia en cada caso:

**Registro Genealógico Generacional**

Progenitores	Fundación	G1	G2	G3	Iberoamericano Puro
G1	G1	G2	G2	G2	G2
G2	G1	G2	G3	G3	G3
G3	G1	G2	G3	Puro	Puro

**Artículo 12º: Registro Genealógico Puro.**

Se extenderá un Registro Puro a los productos originarios de los Caballos con Registro Genealógico Generacional que se demuestre desciendan de dos progenitores G3, respetando los Registros Puros existentes.

Características:

- a.) El Registro será emitido en papel blanco con recuadro dorado.

- b.) Lo obtendrán aquellos animales cuyo Criador haya solicitado su inscripción dentro de los 45 días calendario posteriores a su nacimiento e inspeccionado antes de los 120 días calendario de edad. Estos equinos deben reunir las características de la raza, según el patrón racial vigente.
- c.) Todos los animales con registro puro deberán de someterse a la valoración según el Capítulo Cuarto de este Reglamento.

Se podrá llegar al grado de pureza por medio de las siguientes combinaciones:

#### Registro Genealógico Puro

Progenitores	Fundación	G1	G2	G3	Iberoamericano Puro
Iberoamericano Puro	G1	G2	G3	Puro	Puro

### Artículo 13º: Registro de Caballo Capón.

Se extenderá un Registro de Caballo Capón a aquellos animales que su Propietario notifiquen al Comité de Registro la castración del mismo.

#### Características:

- a.) El Registro será emitido en papel Blanco con recuadro azul.

## CAPÍTULO TERCERO

### De la Inscripción del Animal

**Artículo 14º:** A solicitud de los interesados, podrán inscribirse los nombres de sus fincas, haciendas o hatos de ganado. Estas denominaciones inscritas, podrán única y exclusivamente ser usadas por las personas que las hubiesen inscrito y podrán formar parte del nombre de los animales nacidos en estos hatos, fincas o haciendas.

**Artículo 15º:** Corresponde al Criador o Primer Propietario la responsabilidad de solicitar la inscripción de su animal.

**Artículo 16º:** Todo reporte de nacimiento, modificación, cancelación o traspaso deberá presentarse por escrito en las fórmulas correspondientes debidamente firmadas por el propietario o su representante ante el Comité de Registro. En caso de ser persona jurídica, este deberá presentar la personería jurídica que lo acredite como representante y autorizado para firmar dichos documentos.

**Artículo 17º:** El Comité de Registro podrá autorizar, por una única vez, el cambio de Registro de un animal hacia la raza Iberoamericana, previa valoración morfológica de un profesional calificado.

**Artículo 18°:** Para inscribir un animal en el Registro se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a.) Cancelar el monto económico de forma adelantada, correspondiente a la inscripción de acuerdo con la tarifa fijada por la Asociación.
- b.) El Criador deberá hacer llegar a la Asociación el formulario "Solicitud de Inscripción" acompañado del "Certificado de Servicio" de la yegua, ambos con toda la información requerida, antes de que el animal cumpla los 45 días calendario de edad, amamantando.
- c.) La inspección técnica del animal será programada una vez cumplidos los requisitos anteriores y deberá realizarse antes de que el animal cumpla los 120 días calendario de edad.
- d.) La inspección técnica de un animal para optar por uno de los registros deberá realizarse al lado de su madre.
- e.) Cualquier característica no aceptable que presente el animal, señalada en el documento del estándar racial oficial, será causal de rechazo.
- f.) A los animales aceptados en la inspección técnica se les pondrá una micro cápsula, y se emitirá el Registro. Si el animal es rechazado, el Criador será notificado dentro del mismo plazo y por escrito con la respectiva justificación.
- g.) Todo caballo que se castre deberá ser notificado al Comité de Registro para su respectiva anotación en el Registro de Capones. Se extenderá un nuevo registro con la numeración consecutiva correspondiente. Para efectos administrativos deberá cumplirse los mismos requisitos con relación a las obligaciones económicas de este Reglamento.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **De la Valoración del Animal**

**Artículo 19°:** Todos los animales con registro PURO Iberoamericano deberán someterse a una valoración por parte del Comité de Valoración, a partir de los 48 meses de edad, en forma obligatoria bajo responsabilidad del propietario con el fin de determinar si el equino es apto para mantenerse dentro de la raza como reproductor.

**Artículo 20°:** Solo el equino que cumpla con lo siguiente, podrá participar en los juzgamientos y sus crías serán inscritas dentro del Registro.

- a.) Es responsabilidad del propietario el solicitar al Comité de Registro la valoración de su caballo, cuando este cumpla la edad respectiva.
- b.) El propietario del equino deberá llenar la fórmula respectiva y cancelar el valor de la valoración en forma adelantada.
- c.) Deberá presentar una declaración jurada de la naturaleza del caballo cuando este ingrese por primera vez en forma de Fundación, para los demás casos deberá presentar el registro original.

- d.) Los equinos serán valorados por el Comité de Valoración y será el Comité de Registro el encargado de comunicarle al propietario el resultado final de la misma.
- e.) Los equinos valorados en caso de ser machos deberán tener una puntuación superior a 70 puntos, en caso de ser hembras la puntuación debe ser mayor a 60 puntos.
- f.) Cualquier característica descalificante que presente el animal, señalada en el documento del estándar racial oficial, será causal de rechazo.
- g.) El propietario del equino aceptará realizar las pruebas de A.D.N. al caballo a fin de verificar los datos entregados en caso de existir una denuncia que cuestione dicha información o porque así lo solicitara la Junta Directiva o el Comité de Registro. Gastos que deberán de ser cubiertos por el propietario o criador y el denunciante, en términos equitativos ambas partes, por adelantado y depositadas en la Asociación. Al momento de comprobar la veracidad o no de la denuncia, la parte afectada cubrirá los costos totales.
- h.) Finalizada la valoración se sellará el Registro con la leyenda “apto” o “no apto para la reproducción” dentro de la raza Iberoamericana.
- i.) Los animales declarados no aptos para la reproducción dentro de la raza Iberoamericana, no podrán participar en exposiciones.

**Artículo 21°:** Los animales Puros que no se hayan sometido a la valoración no podrán participar en exposiciones, y sus crías no serán registradas hasta que el equino apruebe la valoración.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **De las Obligaciones del Usuario**

**Artículo 22°:** Todo Usuario que solicite el registro de las crías de su ganado, deberá cumplir con los siguientes requisitos tanto para la inscripción como la valoración respectiva en lo que corresponda.

- a.) Entregar a su debido tiempo el reporte de nacimientos de las crías.
- b.) Cancelar previamente el respectivo monto de solicitud de registro y estar al día con las obligaciones económicas de la ASOIBERO.
- c.) Ser visitado por un inspector autorizado, para verificar la existencia y la edad de las crías. Además constatar que la madre de la cría es la consignada en el reporte de nacimientos.
- d.) El inspector una vez que realice la revisión entregará al Comité de Registro el reporte, debidamente firmado en el que hará constar la aceptación o rechazo del animal. En caso de que se decida postergar la revisión para una fecha futura, esta deberá ser realizada en los 30 días naturales siguientes a la primera realizada. Para los casos en que las revisiones de los animales fueran positivas, se les colocará la micro cápsula correspondiente. Caso contrario, en donde las revisiones fueran negativas y el animal haya sido rechazado, el propietario tiene

30 días naturales para presentar, en forma escrita, ante el Comité de Registro la apelación correspondiente.

**Artículo 23°:** En el caso de apelación por el rechazo de algún animal, el Comité de Registro dispondrá de treinta días hábiles a partir de recibida para resolver sobre la misma, en caso contrario, el semoviente se dará por registrado. El afectado podrá entregar todas las pruebas de descargo que considere convenientes. Este Comité se reserva el derecho de exigir las pruebas científico-técnicas a su criterio, costo que correrá por cuenta del propietario del caballo.

**Artículo 24°:** En el caso de los animales que nacen por inseminación artificial, trasplante de embriones y alquiler de vientre deberán cumplir con los siguientes requisitos.

- a.) Deberá solicitarse permiso a la Asociación para el uso de cualquiera de estos métodos antes de ponerlos en práctica.
- b.) En el caso de inseminación artificial deberá adjuntarse el documento que demuestre la procedencia y adquisición del semen, al igual deberá notificarse el nombre de la yegua en que se utilizará dicho producto y los profesionales en cuestión darán fe de lo anteriormente descrito.
- c.) En el caso de Trasplante de Embriones, deberá adjuntarse el documento que demuestre la adquisición de estos, especificando quienes son sus progenitores y que profesional que los extrajo. Además deberá identificar claramente las características de la yegua receptora. Los profesionales en cuestión darán fe de lo anteriormente descrito.
- d.) En el caso de alquiler de vientre, deberá presentarse al Comité de Registro el respectivo contrato antes de que se dé la concepción, a fin de poder identificar con anterioridad quien será el Criador del animal.
- e.) Los puntos b) y c) podrán obviarse si se presentan las pruebas de A.D.N. de la cría y de sus progenitores.
- f.) El incumplimiento de alguna de las obligaciones provocará el rechazo del animal.

**Artículo 25°:** En lo referente al artículo 24, cuando fueren animales que se encuentren fuera del país, el propietario del caballo deberá enviar la factura de compra, con los datos solicitados en dicho artículo.

**Artículo 26°:** Todo reporte de nacimientos, deberá estar acompañado por el certificado original de servicio del semental correspondiente o factura de compra de semen o de embrión.

**Artículo 27°:** La alteración, borrones y anotaciones entre los documentos del registro, están prohibidos e invalidarán ese documento.

**Artículo 28°:** Los propietarios o sus representantes, podrán solicitar al Comité de Registro la reposición de una constancia debidamente expedida cuando se haya dañado, destruido o extraviado, cancelando la tarifa correspondiente para tal efecto.

**Artículo 29°:** El Comité de Registro aprobará e inscribirá todos los traspasos de propiedad de animales que presenten sus propietarios, siempre que se acompañe con toda la documentación necesaria y se efectúe el pago correspondiente.

**Artículo 30°:** Es responsabilidad del vendedor acompañar con toda solicitud de traspaso, la constancia de registro, la fórmula de traspaso firmada por él o la persona autorizada, y cualquier información que se considere necesaria para la aprobación del mismo.

**Artículo 31°:** Todo propietario de animales podrá solicitar la cancelación de la inscripción de cualquiera de sus animales, remitiendo al Comité de Registro la constancia correspondiente, junto con la solicitud por escrito para efectuar dicho trámite.

El Comité de Registro podrá cancelar el Registro de cualquier animal inscrito, que muestre defectos descalificantes según el Patrón Racial, o que se compruebe que para su inscripción se suministraron datos falsos, o se infringió el presente Reglamento. Dicha cancelación le será comunicada al propietario del animal por escrito y se le dará audiencia durante los siguientes 30 días naturales después de que haya recibido la notificación, para que presente todas las pruebas de descargo que lo respalden, una vez recibidas dichas pruebas, el Comité tendrá un plazo de 30 días hábiles para resolver. En el caso de no presentarse el interesado a la audiencia junto con las pruebas que lo respalden, se le concederá una segunda audiencia en un plazo no mayor de 15 días hábiles desde el momento en que sea notificado por segunda vez. En caso de no presentarse, la constancia de registro del animal quedará cancelada.

**Artículo 32°:** Todo Usuario deberá presentar anualmente ante la ASOIBERO un inventario estratificado de su hato. Inventario que deberá de ser presentado en la fórmula oficial para tal efecto.

**Artículo 33°:** En toda la documentación, certificación, información o constancia que se presente al Comité de Registro, el Criador y el Primer Propietario asume la responsabilidad legal, respecto a la veracidad de los datos suministrados en dicho documento.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **De las Sanciones y Apelaciones**

**Artículo 34°:** Será motivo para cancelar el registro de un animal y su descendencia el demostrar que el criador o primer propietario del caballo presentó datos falsos y fraudulentos. También se podrá denegar temporalmente la inscripción de ejemplares propiedad de personas físicas y jurídicas que hayan incumplido el presente reglamento.

En caso de que se compruebe lo anterior, el Comité de Registro podrá solicitar la expulsión temporal de dicho criador o propietario de la Asociación

Si el criador es recurrente en la anomalía el Comité lo sancionará con la expulsión de la Asociación y no volverá a inscribir animales a su nombre.

En el caso de usuarios, criadores o propietarios asociados, se elevará al Fiscal, el cual deberá abrir el expediente para proceder según los Estatutos vigentes a la fecha.

**Artículo 35º:** Es obligación del Comité de Registro realizar las inspecciones e inventarios periódicos de los hatos registrados, informando (de forma escrita) con ocho días de anticipación al propietario. Este deberá proporcionar a la fecha determinada las constancias de registro de los animales al inspector, el cual constatará que los equinos cumplan con las características que estipulan los registros aportados.

Es obligación de los propietarios estar con los inspectores en la revisión de cualquier animal ordenada por el Comité.

El propietario de caballos que no coopere con el inspector o lo ofendiere de palabra o de hecho, será sancionado con la no-inscripción, o la cancelación de los animales que debieron ser inspeccionados, en la visita en que fue cometida la falta, previa demostración de los hechos ante el Comité.

**Artículo 36º:** Contra las resoluciones que el Comité de Registro emita con relación a la aplicación del presente reglamento, habrá recurso de apelación ante la Junta Directiva, y deberá presentarse en el término de quince días naturales a partir del momento de haber sido notificado conforme al reglamento.

La Junta Directiva deberá pronunciarse en un término de treinta días hábiles, y si no lo hiciera, el recurso se tendrá declarado con lugar.

**Artículo 37º:** Cualquier situación que el usuario de Registro necesite demostrar ante el Comité de Registro, podrá hacerlo por los medio probatorios legalmente aceptados. La comunicación y prueba de los hechos o situaciones acaecidas no podrán hacerse después de treinta días naturales de sucedidos.

**Artículo 38º:** Para efectos de registro, la fecha en que se realicen recursos, aclaraciones y demás acciones del registro, será la fecha de presentación de la solicitud o escrito ante la Asociación o debidamente sellada por un funcionario de la Asociación.

Las comunicaciones de la Asociación a los usuarios de registro, tendrán validez y eficacia, y sus términos empezarán a correr a partir del recibo de la comunicación, la cual se hará válida en forma personal o en su domicilio. También estará bien notificado el usuario en la finca en que se produjo el hecho, por medio del encargado o por un fax.

**Artículo 39º:** El usuario de registro moroso en la cancelación de los diferentes servicios del registro, no podrá solicitar a la Asociación y Comité de Registro el traspaso y modificación de los registros de los animales ni se le entregarán los registros pendientes y no podrá participar en exposiciones.

**Artículo 40°:** Todo lo concerniente al Registro, la interpretación de este Reglamento, y lo no estipulado en él, será resuelto por el Comité mediante un simple acuerdo, y sus resoluciones deberán ser notificadas a los usuarios.

**Artículo 41°:** Rige a partir de su publicación. El presente Reglamento fue aprobado por la Junta Directiva en el Salón de Sesiones de la ASOIBERO en San José, a las trece horas del 00 de XXX del 2005.

Rubén Pacheco Lutz  
Presidente

Eduardo Acuña Brenes  
Vicepresidente

José Luis Jop Jiménez  
Secretario

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERO.** Todos los caballos que antes y después de dos años de la fecha de vigencia del presente Reglamento que lleguen o cuenten con el Registro Blanco 5/8-3/8 Fundación (cartón color blanco), se entenderán en adelante como Registro Genealógico PURO.

**SEGUNDO** Todos los Caballos con Registro Genealógico de Fundación (cartón color rosado), podrán optar por el Registro Genealógico G1, como premio a la dedicación otorgada a esta raza. Una vez cumplidos los requisitos del Capítulo 4° de este Reglamento y hayan sido nacidos antes del 1 de enero del 2004.

**TERCERO** Los propietarios que demuestren con las herramientas legales y científicas las generaciones Iberoamericanas de sus caballos podrán optar por los registros generacionales que determinen las pruebas aportadas.

**CUARTO** Los artículos PRIMERO y TERCERO de las disposiciones transitorias tendrán una vigencia de dos años.